



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010626 Características 11262616

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	16 DE DICIEMBRE DE 2006	Suplemento 6707 Y
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No. 21922

DECRETO 145

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema que contiene las bases de las que emanan todas las leyes que constituyen el sistema jurídico del país, de donde derivan entre otras disposiciones legales, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDO.- Que en el año de 1950, el Senado de la República aprobó el Convenio 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho sindical, que posteriormente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Octubre del mismo año, siendo el instrumento básico sobre la libertad sindical, que garantiza a los trabajadores el derecho de sindicalización sin interferencia del Estado y a los sindicatos, el actuar libremente con respeto a la legalidad.

TERCERO.- Que el artículo 123, Apartado B, Fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a los trabajadores el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus intereses comunes. Derecho que ha sido interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia P/J 43/99, que textualmente dice:

“SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL”, El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses”

CUARTO.- Que los artículos 58, 59, 62 y 63, fracción V, segundo párrafo y 64, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, contemplan la sindicación única, contraviniendo la libertad sindical sustentada en el artículo 123, Apartado B, Fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

QUINTO.- Que el artículo 62 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que los sindicatos podrán constituirse con 50 o más trabajadores de base en servicio activo, norma que difiere en mucho de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 364 y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 71, que señalan que los sindicatos pueden constituirse con 20 o más trabajadores, por lo que se considera viable adecuar la citada disposición estatal, a efecto de ajustarla a las disposiciones federales en la materia, equiparando con ello los derechos laborales en materia sindical de los trabajadores de los gobiernos federal, estatal y municipales.

SEXTO.- Que con base en las anteriores consideraciones, los Diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras, concluyen que es necesario adecuar las disposiciones contenidas en los artículos 58, 59, 62, 63 y 64, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, acorde a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de sindicación única;

SÉPTIMO.- Que esta Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, está facultada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, para expedir decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

Por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 145

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 58, 59, 62 y 63, segundo párrafo; y se deroga el artículo 64, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, para quedar como sigue:

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado

Artículo 58.- Los sindicatos podrán contar con las delegaciones necesarias, por cada entidad pública en donde laboren trabajadores afiliados a los mismos.

Artículo 59.- Los trabajadores de base tendrán derecho a sindicalizarse libremente, así como a separarse del sindicato al que se encuentren afiliados, cuando así convenga a sus intereses. Ningún trabajador podrá ser obligado a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Los trabajadores de base de las Entidades Públicas regirán sus relaciones laborales y sindicales a través de las condiciones fijadas por las Entidades, escuchando al sindicato o sindicatos por medio de su directiva, sujetándose a la jurisdicción del Tribunal de Conciliación y Arbitraje previsto en esta Ley.

Artículo 62.- En las Entidades Públicas podrán constituirse sindicatos con veinte o más trabajadores en servicio activo, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece esta Ley.

Artículo 63.-

I. a la V.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro comprobará por los medios más prácticos y eficaces, si la peticionaria cumplió con la presentación de los documentos requeridos y procederá, en su caso al registro, el cual podrá negarse únicamente:

A) al C).

Artículo 64.- Derogado

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual rango o naturaleza que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DIP. ANTONIO LÓPE BÁEZ, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. JUAN OSORIO CASTELLANOS CASTILLEJOS
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficina Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobres/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.